

Radicación Interna: T-376-2022
Código Único de Radicación: 08001311000520220017701

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-0376](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Milagros Del Carmen Rodríguez Padilla, en contra la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación Registraduría del Estado Civil.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

1. Informa que es hija de padres colombianos, Roger Ramiro Rodriguez Castillo y Zulma Isabel Padilla Martinez, que a su madre a la edad de 10 años se la llevaron para Venezuela buscando sus padres una mejor estabilidad económica. El día 10 de mayo de 2016, fui inscrita en el registro civil de nacimiento en la Registraduría Especial de Barranquilla -Atlántico, ubicada en ese entonces en la carrera 45 con calle 39 esquina, aportando los documentos requeridos por la Registraduría tales como: -Acta de nacimiento venezolana original y debidamente legalizada- Fotocopias de cedula de mis padres ambos colombianos-
2. Fue presentada por su mama, aportando ella fotocopias de su cedula por ambas caras.-Con dos testigos hábiles, barranquilleros, Humbert Cabaras Mendoza y Catherine Isabel Coronado Padilla-Dos (2) declaraciones juramentadas de dos (2) testigos.
3. Posteriormente, saque una cita por internet para el día 18 de mayo del 2016 a las 10: 30 en la Registraduría Especial de Barranquilla. Obteniendo la expedición de la cedula de ciudadanía 1.045.751.782.
4. Que el día 13 de agosto de 2021, recibí mediante servicio de domicilio, en la dirección Calle 99 No6H -04, donde vivía anteriormente, la citación para notificación del auto No. 15269 del 9 de agosto de 2021, de inicio

- administrativa, expediente RNEC-53102, y cuya notificación personal la realicé el día 18 de agosto de 2021 en la Registraduría Especial de Barranquilla.
5. Que estuve en la Registraduría Especial de Barranquilla el día 16 de agosto del 2021. Para buscar repuesta y ellos lo que contestaron es que debía pasar cualquier inconformidad por escrito el día 28 de agosto de 2021 a través del correo señalado de la Registraduría se envió repuesta exponiendo la inconformidad sobre el auto antes recibido. Sobre el cual le respondieron acuse de recibo repuesta que adjunta.
 6. Que al consultar el día 7 de marzo de 2022 donde le tocaba sufragar para las elecciones del 13 de marzo de 2022, se llevó la sorpresa de que la cedula aparece anulada. En la oficina de la Registraduria Distrital Especial de Barranquilla, para indagar que había pasado y porque la anulación de su cedula de ciudadanía colombiana, ya que había contestado y nunca volvieron a escribir ni a informar sobre este asunto y se enteró que fue una disposición nacional según lo normado en el Decreto 1260 de 1970 articulo 104 causal 5º falta de apostille.
 7. Que, por internet, se informó que mediante la Resolución No. 1442 de 2021 y novedad de fecha 18 de enero de 2022, expedida por la Registraduria Nacional del Estado Civil-Dirección Nacional de Registro Civil -Director Nacional de identificación, me fue anulada su inscripción en el registro civil de nacimiento y consecuentemente anulada su cedula de ciudadanía por falsa identidad (Decreto 1260 de 1.970).
 8. Que la Registraduria Nacional del Estado Civil solicita que se vuelva a registrar con la debida documentación apostillada.
 9. Que es madre, cabeza de familia con 4 niños menores, de los cuales 2 recibieron la nacionalidad de su parte porque nacieron en Venezuela y los otros 2 nacieron aquí en Barranquilla, donde vive desde que regresó de Venezuela.
 10. Que está inscrita en el SISBEN, en la E.P.S. MUTUAL SER donde le venían prestando los servicios de salud y a partir del 20 de marzo de 2022 ya le fueron retirados, y de igual forma le retiraron el subsidio de Ingreso Solidario que venía recibiendo.
 11. Que actualmente le es imposible viajar a Venezuela para apostillar mi partida de nacimiento. Y que para el año 2016 a la fecha 10 de mayo, al momento de registrarse ante la Registraduría Especial de Barranquilla -Colombia, se encontraban vigente el Decreto Legislativo 1772 de 2015 y la Sentencia C-702 de 2015.

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones el accionante pretende se le restituyan todos los efectos jurídicos desde su inscripción en el registro de Nacimiento acontecido en mayo 10 de 2016 y su cédula de ciudadanía.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, mediante auto de 9 de mayo de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Se vinculó a la E.P.S MUTUALSER-Régimen Subsidiado y a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD de esta ciudad.

Recibidos los informes, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 23 de mayo de 2022 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Teniendo en cuenta que de hechos se determina, solicitan una decisión por parte de la accionada, relacionada con la expedición del registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía sin apostillarse como registro civil extemporáneo, nacida en Venezuela, hija de padre colombiano, sin que se cumpla lo exigido para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, y Decreto 356 de 2017, que dispone una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido, situación que no se demuestra en el presente, sin determinar vulneración a los derechos fundamentales, mediante acción de tutela, dado que la parte actora, cuenta con los mecanismos idóneos para su defensa, como es acudir ante la Jurisdicción ordinaria, adelantando el trámite requerido conforme señala la ley, en donde bien puede establecerse a quien le corresponde o no, los derechos que se invocan mediante tutela, resultando improcedente la presente tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anotado, se tiene que la parte accionante no ejerce la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, puesto que no cumple con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser imposterizable, por tanto, no satisface el requisito de subsidiariedad, ya que el tutelante cuenta con un medio idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, como es, acudir al proceso ordinario y realizar el trámite legal como lo exige la norma en este país, para que la accionada le expida el registro civil de nacimiento, y la cedula de ciudadanía nacida en Venezuela, llenando los requisitos legales correspondientes a su caso.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así que, al no estar de acuerdo la parte actora, con la actitud de la accionada, deberá anexar los requisitos legales para que la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL, realice lo que le corresponde, dado que esta es la entidad del Estado encargada y facultada para realizarlo, sin duda, no se puede pretender que el juez constitucional, invada la competencia de los trámites inherentes a las entidades encargadas del Estado Colombiano, o que el juez constitucional, se comporte como una instancia más en dicho trámite legal. Estos breves comentarios conducen al Despacho a concluir, que el amparo resulta improcedente, por cuanto la parte actora, no ha hecho uso oportunamente de los mecanismos de defensa judiciales para el caso que se pretende y que deberá realizar ante la entidad correspondiente.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El trámite legal establecido como DEBIDO PROCESO para este caso, se estableció a través la Resolución 7.300 del 27 de julio de 2021, con base en la cual se realiza el proceso conjunto de anulación del registro civil de nacimiento extemporáneo y en consecuencia la cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, como lo señala el Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. Ciñéndonos a este marco normativo, sí se produce la violación al Debido Proceso, éste, que nos indica la Resolución 7.300 de 2021 antes citada, y que en consecuencia también viola el Debido Proceso Constitucional, derecho que tengo como nacionalizada hija de padres colombianos.

Muy a pesar, de haberme notificado del Auto de Inicio No. 015269 del 9 de agosto de 2021 de actuación administrativa la cual recibí el 13 de agosto de 2021, mediante correo físico por servicio de domicilio a mi dirección en la cual vivía y habiéndome hecho parte del proceso iniciado por la Dirección Nacional de Registro e Identificación Registraduría según notificación de dicho auto de inicio, presenté mis descargos por inconformidad ante lo sucedido, a través de correo electrónico: fdsanchez@registraduria.gov.co, el día 28 de agosto de 2021; luego el 10 de septiembre de 2021 recibí nuevamente notificación por Aviso del mismo Auto de Inicio de Actuación Administrativa, más sin embargo, no volví a recibir ningún comunicado ni nueva notificación de nueva actuación, ni respuesta alguna a mis descargos.

2. En cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Como lo establecen los Artículos 104 y 105 Numeral 5. del Decreto Ley 1260 del 27 de julio de 1.970, que en el momento no se debate si se encontraba vigente o no, más lo que sí se tuvo en cuenta al momento de la inscripción en el registro civil de nacimiento, el 10 de mayo de 2.016, fue y es, la situación de emergencia política y económica y social que se vivió y que aún se sigue viviendo en nuestro país con los connacionales venezolanos hijos de padre o madre colombianos. Ante esta difícil situación social y humana que se presentó abruptamente en todo el país y en muchos países del continente americano, debe prevalecer más el derecho fundamental a la PERSONALIDAD Y A LA NACIONALIDAD, que la formalidad de la ley.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es importante resaltar la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-241 de 2018, sobre la situación que presentan los hijos de colombianos que quieren trámite de inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento a ciudadanos venezolanos y la imposibilidad que representa presentar documentos apostillados:

“Para la Sala, de conformidad con el contexto de esta tutela, es un hecho notorio que acudir ante tal entidad el trámite hubiera sido rechazado como en los demás eventos relatados en esta acción. Sin embargo, en la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la entidad accionada solicitó negar las pretensiones de la actora al indicar que la accionante puede realizar el trámite de inscripción extemporánea cuando tenga su acta de nacimiento debidamente apostillada. En estos términos, se verifica que: (i) la falta de acceso a la nacionalidad colombiana sigue vigente; y (ii) la Registraduría confirmó la anterior aproximación sobre el hecho notorio, toda vez que, aun sin haberse acercado a la misma le dejó claro que su solicitud no sería atendida sin el cumplimiento del requisito que exponen como imposible de cumplir, lo que hace la vulneración actual e inminente.”

“Sin embargo, como se constata en las acciones en estudio y en las resoluciones que se anexaron en todos los casos, referentes a la negativa de la Registraduría Distrital de Barranquilla en permitir el trámite de inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento a ciudadanos venezolanos por medio de dos (2) testigos, se configura un hecho notorio sobre la negativa de realizar dicho trámite, sin el requisito del acta de nacimiento apostillada, lo que conlleva a que la amenaza sobre sus derechos esté vigente.”

El Decreto 1260 de 1970 establecía en su artículo 44 que, en el registro civil de nacimiento, además de los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, también deberán inscribirse aquellos *“ocurridos en el extranjero, de personas hijos de padre y madre colombianos”*, esto dentro del mes siguiente a cuando ocurrió. Asimismo, el artículo 50 ibídem prevé que cuando se solicite dicho registro *“fuera del término prescrito”*, este *“debe ser acreditado con documentos auténticos, copia de las actas de las partidas parroquiales o con fundamento en declaraciones juramentadas presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos (2) testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él.”* (negrillas fuera de texto). Como se sigue de lo anterior, no cabe duda de que el mencionado decreto autoriza la inscripción extemporánea en el registro civil de aquellos que, aunque no nacimos en territorio colombiano, al menos uno de sus progenitores es nacional colombiano.

Esta inscripción extemporánea fue reglamentada posteriormente por el Decreto 356 de 2017, que en su artículo 2.2.6.12.3.1 prescribe: Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-376-2022

Código Único de Radicación: 08001311000520220017701

Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior. [...]

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido. [...]

CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de este Tribunal analizar si la Registraduría Nacional del Estado Civil, violó los derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica, nacionalidad y los demás conexos con los anteriores al voto, dentro del trámite de la actuación administrativa que terminó con la resolución no. 14428 del 25/11/2021 y que canceló por falsa identidad la cédula de ciudadanía de la actora no. 1.045.751.126.?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso tenemos que el objeto de la acción es establecer si la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos al debido proceso, personalidad jurídica, nacionalidad y Salud de la accionante, al cancelar su cédula de ciudadanía.

Manifiesta la accionante que recibió notificación sobre la apertura de actuación administrativa por parte de la Registraduría, y que respondida su inconformidad no se le permitió acceso al expediente, no le fue notificada la decisión final y por ello no tuvo la posibilidad de recurrir la decisión que declaró la nulidad de su registro civil de nacimiento y la cancelación de su cédula de ciudadanía.

Ahora bien, se tiene acreditado en las pruebas allegadas al expediente que la accionante fue notificada por parte de la accionada de la Resolución No. 12597 de 11 de mayo de 2022, por medio de la cual se resolvió mantener la declaración de nulidad del registro civil de nacimiento y restablece la vigencia de la cédula de ciudadanía por dos (2) meses a fin de que el accionante realice una nueva inscripción del registro civil de nacimiento.

Bajo el anterior entendido, la accionante manifiesta en su escrito de impugnación que no está de acuerdo con la Resolución No. 12597 de 11 de mayo de 2022, toda vez que al realizar una nueva inscripción del registro civil de nacimiento, le están poniendo una carga difícil de superar al actor constitucional, en cuanto en los requisitos para este trámite está la presentación del

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-376-2022

Código Único de Radicación: 08001311000520220017701

registro de nacimiento venezolano apostillado, cuando a la fecha en que ella efectuó el correspondiente registro no estaba vigente ese requisito.

Si bien, el mencionado Acto Administrativo en su parte resolutive no indica la formalidad mediante la cual se ha de efectuar el nuevo registro de la accionante, se aprecia en sus consideraciones que esta mencionando la aportación del registro de nacimiento venezolano debidamente apostillado, cual es el requisito actual a partir de la entrada en vigencia del Decreto 356 de 2017, por lo que está exigiendo para la nueva inscripción de la accionante un requisito legal que no estaba vigente al momento en que se realizó el anterior en mayo 10 de 2016.

Por ello, se considera que la Resolución No. No. 12597 de 11 de mayo de 2022, no se supera totalmente la vulneración de los derechos de la actora, pues al darle la posibilidad al actor para que se acerque nuevamente a la Registraduría Nacional e inicie un nuevo trámite de inscripción en el registro civil de nacimiento, para lo cual tiene dos (2) meses, le está imponiendo una norma que no existía al momento de su registro inicial.

En primer lugar, es importante resaltar que se usa la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior, porque la accionante sufrió una vulneración de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y a la nacionalidad generando como consecuencias la desvinculación al sistema de salud y los beneficios que recibía, negación la posibilidad de conseguir un trabajo y el desconocimiento los derechos que tiene para adquirir la nacionalidad como hija de nacional colombiana, tanto de ella como los de sus hijos y ha perdido los derechos que en los años subsiguientes ya estaba ejerciendo como nacional colombiana entre el 2016 y el 2021.

Por lo que, se le debe permitir que se subsane lo correspondiente de acuerdo a la anterior norma del citado artículo 50 del decreto 1260 de 1970 y no de las normas posteriores a su inicial registro y vigentes a partir del año 2017, por lo que corresponde que se le permita presentar dos testigos en cumplimiento de los requisitos para adquirir la nacionalidad por inscripción extemporánea y no se le exija exclusivamente el registro de nacimiento debidamente apostillado.

De todo lo anterior se precisa que, en el caso en concreto, se debe otorgar el amparo a los derechos fundamentales tutelados en la presente acción. Razones por las cuales se revoca la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-376-2022

Código Único de Radicación: 08001311000520220017701

Revocar la sentencia del 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar se dispone:

1º) amparar los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Personalidad Jurídica, a la Nacionalidad Colombiana de la señora Milagros Del Carmen Rodríguez Padilla y en consecuencia:

Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil permitirle a Milagros Del Carmen Rodríguez Padilla, al momento de aplicar la nueva oportunidad concedida por la resolución No. 12597 de 11 de mayo de 2022, de acreditar su nacimiento a través de los dos testigos como estipulaba el Decreto 1260 de 1970 en el año 2016, a fin de que le sea reconocida la nacionalidad colombiana a través del trámite de inscripción extemporánea del nacimiento; para lo cual, se le concede el término de dos meses contados a partir de la notificación de esta providencia .

Notifíquese, al Juzgado de primera instancia, a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702dbd375c74d3728046e0bbcffe64eff3d30e3eb3531f3f6e8106375289a623**

Documento generado en 14/07/2022 08:59:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**